

LEYENDO EL DIARIO OFICIAL

FEBRERO

En esta ocasión analizamos y comentamos el *Diario Oficial* del mes de febrero. La verdad es que no nos ha llegado más material, sin embargo, aunque aparezca extraño, nos da más oportunidad de comentario este corto período del año, que los varios meses anteriores. ¿Cuáles son los tópicos principales? En el campo electoral, la formación de las coaliciones y la fecha definitiva de las elecciones mismas; en el campo legislativo las reformas a varias leyes y códigos de trascendencia nacional, aunque las variaciones y reformas no estén en absoluto a la altura de dicha trascendencia. Interesante también, siempre en el ámbito del legislativo, la publicación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones realizado en Nairobi en 1982, pero ratificado hasta ahora por la asamblea.

El órgano ejecutivo conservó más la "tradicional quietud" propia de todos los poderes del Estado desde hace mucho tiempo, su actividad se limitó a unos cuantos nombramientos un tanto significativos, reconocimientos de nuevas asociaciones y firmas de contratos.

Hemos tratado de simplificar el examen de los temas más importantes, aunque no se pueden evitar comentarios un tanto técnicos, dirigidos no sólo a los "apasionados del derecho," sino también a la mayoría de nuestros pacientes lectores. Así esperamos acercarlos siempre más a este austero, pero no árido, formal, pero imprescindible mundo del derecho. Recordamos a todos la vigencia constante de la suspensión de garantías

individuales, a la cual nunca podremos, ni queremos, acostumbrarnos.

ORGANO LEGISLATIVO

Ley de archivo general

El archivo general de la nación, desde 1948, cuando fue creado y reglamentado con el decreto legislativo No. 161, fue una dependencia del ministerio de cultura de aquella época (hoy ministerio de educación).

Dada la evolución del país, era conveniente emitir una ley que regulase adecuadamente las atribuciones y funciones de dicho archivo, especialmente en lo relativo a la conservación de los documentos históricos y administrativos, algunos de los cuales se remontan al año 1660 (sobre todo, los manuscritos que han sido enviados desde hace casi 3 siglos, por el gobierno central y municipal).

En estos documentos se encuentra la historia del país por lo que es conveniente que sean conservadas por personal técnico especializado. Por esta razón, la asamblea legislativa emitió el decreto No. 316 con el cual se reglamenta de una manera más moderna y eficiente el archivo nacional.

En líneas generales, el archivo estará bajo la responsabilidad de un director cualificado y contará con un personal suficiente. Todos los documentos que aún están en las instituciones ofi-

ciales autónomas serán remitidos al archivo. La dirección del archivo ha previsto varias actividades interesantes en el campo de la capacitación de personal, cursos y seminarios de investigación, etc. Mayores detalles en las págs. 2 y 3 del *Diario Oficial*, No. 26 del 5 de febrero de 1985.

Convenio con Alemania Federal

La asamblea legislativa con el decreto legislativo No. 290 aprobó un convenio entre la república de El Salvador y la república Federal de Alemania sobre cooperación financiera. El convenio aparece en las págs. 2-4 del *Diario Oficial*, No. 28 del 17 de febrero de 1985. Sintetizando el contenido y los objetivos del convenio, vemos que nuestro país recibirá la cantidad de cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil marcos alemanes (14 millones de dólares) para cumplir los compromisos de financiación de los proyectos que de común acuerdo se realicen. Entre estos proyectos están la construcción de viviendas mínimas, la formación de microempresas, la financiación de gastos ocasionados por divisas relacionadas con el suministro de mercaderías y los servicios inherentes procedentes de áreas alemanas, etc.

Es éste uno de los préstamos más grandes (o el más grande quizás) que la república federal alemana ha otorgado a El Salvador en los últimos años. *Diario Oficial*, No. 28 del 7 de febrero de 1985.

Tarifas de arbitrios municipales

La asamblea legislativa aprobó las tarifas generales de arbitrios municipales de Zaragoza (departamento de La Libertad), propuestas por la municipalidad de dicha población. *Diario Oficial*, No. 30, del 11 de febrero de 1985. Decreto legislativo No. 315.

Reformas a códigos y leyes

En lo diarios oficiales No. 32 y 33 respectivamente, del 13 y del 14 de febrero de 1985, aparecen los decretos legislativos No. 323, 318, 319 y 320 dedicados todos a reformar ciertas leyes y códigos que analizaremos a continuación. Dichas reformas se imponen para armonizar la ley secundaria a los dictados constitucionales vigentes, según lo que dispone en este sentido la misma constitución en el artículo 271.

En la práctica, las reformas realizadas por la asamblea son absolutamente de carácter formal

(diríamos literal) o casi insignificantes en su contenido, dirigido a promover cambios no estructurales, sino a lo sumo, de procedimiento. Sin embargo, las leyes y códigos reformados son, como podrán notar, de gran envergadura y significado social en su mayoría y necesitarían de una reestructuración sustancial. Surge la duda de si es la nueva constitución la que no ha cambiado mucho respecto a la precedente o si es la voluntad política de la asamblea la que no puede alcanzar ni buscar intencionalmente auténticas transformaciones en la realidad nacional a través de la actividad normativa. Opinamos que ambos elementos de esta disyuntiva son desafortunadamente los responsables de esta situación y son, con otros, por todos conocidos y de carácter político, los responsables de la actual parálisis gubernamental.

a) Reformas a la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación (decreto 318)

Se substituyó en los artículos 10 y 73 la palabra "poder" por la palabra "órgano." Sería muy prolijo y especializado el análisis comparativo entre los términos "órgano" y "poder" en el campo de la teoría del Estado; no creemos que el cambio de un término por otro, en el caso del decreto 318, tenga el auténtico significado jurídico que le correspondería según su erudita ponderación, pues simplemente responde a una razón formal de homogeneidad de expresiones entre la carta magna y la ley secundaria.

Variación un poco más significativa es la del nuevo dictado del artículo 78. Ahora es el presidente de la república quien emitirá los reglamentos necesarios para la presente ley de régimen de centros penales y de readaptación en lugar del "poder ejecutivo en el ramo de justicia."

El título de esta ley nos hace intuir la problemática inmensa que conlleva, sobre todo en estos años de guerra, suspensión de garantías y, en consecuencia de represión. "El campo de trabajo" para los cambios estructurales es amplio y aún está virgen. Por ahora sigue en abandono, vemos muy lejana la época de las auténticas transformaciones.

b) Reformas al Código de Menores (Decreto No. 319)

No obstante la indiscutible relevancia de esta ley, tampoco aquí se nota cambio o mejora alguna significativa. Además de la rutinaria susti-

tución del término "poder" con el término "órgano" en el artículo 13 (literales b-c-i) o de "Ley orgánica del poder judicial" (art. 66) en vez de "poder judicial," se realizan cambios de funcionarios en los artículos 11, 58 y 107 (por ejemplo, será según el art. 107, el procurador general de la república quien nombrará a los procuradores de menores y no ya el procurador general de pobres). Los ejemplos podrían continuar, pero no vale la pena mencionarlos. Repetimos, se trata de variaciones socialmente insignificantes.

El artículo 58, donde se prevé una multa para toda persona responsable de la difusión por cualquier medio de imágenes, nombres, etc., que pueden lesionar el buen nombre de un menor, ahora especifica que la autoridad competente para declarar esta sanción será el juez tutelar de menores. La multa de unos mil colones, queda invariada. Según nuestro juicio, la multa hubiese tenido que ser, por lo menos, cuadruplicada, ya que los abusos en este sentido son infinitos, precisamente por la irrelevancia de la sanción. Los menores quedan, en realidad, indefensos ante la explotación.

Aquí también salen sobrando las palabras para comentar los "modestos" resultados de los cambios introducidos. Habíamos anticipado que las reformas eran superficiales, lo volvemos a subrayar desde el punto de vista específicamente jurídico y, por lo tanto, social.

c) Reformas a la Ley de la Dirección General de Registro (Decreto 320)

Esta ley es más técnica y menos importante que las dos precedentes, sin embargo, es de gran relevancia en el campo civil y mercantil. Las reformas siguen siendo superficiales. En los artículos 3, 5, 6, 7 y 8 se sustituyó "poder" por "órgano."

En el artículo 32 se impone una multa de mil colones (debe ser una cantidad muy popular en la asamblea) para el director y subdirector de la Dirección General de Registro que cometa infracciones, además de prever la destitución, obviamente. Aparecen también especificadas las reglas de procedimiento en caso de dichas infracciones. ¿Qué se entiende aquí por infracción? La infracción se da cuando el director o el subdirector tuviesen alguna causal de impedimento o excusa para conocer en un asunto y no lo hubiesen manifestado inmediatamente en las diligencias respectivas; así cometerían ilícito sancionable.

d) Reformas al Código del Trabajo

De los 637 artículos del Código del Trabajo, unos pocos (no llegan a 25) han sido modificados a la luz de la nueva constitución, pero con variaciones más formales que estructurales, así como ha sido más formal que estructural el cambio constitucional. Valen aquí también las consideraciones anteriores sobre la urgencia de los cambios profundos; cambios que consideren finalmente al trabajador como centro de interés jurídico para el legislador, ampliando la protección del mismo, estableciendo una mayor participación a la gestión de las empresas y previendo medidas más firmes contra los abusos patronales. Estos son sólo algunos de los innumerables tópicos básicos que tendrían que tomar en cuenta las normas correspondientes.

Se ha suprimido el término "instituciones semiautónomas" en los artículos 204, 209, 215 y 476 por la simple razón de que ya no existe este tipo de institución.

El artículo 1 ahora busca "armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciéndose sus derechos y obligaciones..." mientras antes se hablaba de "relaciones entre capital y trabajo." Esperemos que este cambio sea algo más que una "elegancia diplomática" para decir en el fondo, la misma cosa.

Se da una variación puramente literal del término "órgano" en lugar de "poder" en diez artículos (169, 155, 156, 157, 219, 265, 266, 287, 301 y 515).

El artículo 48 enuncia las causas de extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor y *justa causa*. La fracción 8 contemplaba en especial la finalización de dicho contrato cuando hay sentencia ejecutoria que imponga al trabajador o al patrono la pena de prisión. Ahora se elimina el caso de pena de muerte del trabajador, considerándose la muerte en sí, muy justamente, incluida en la causal genérica, "muerte del trabajador," del inciso primero del mismo artículo 48.

En el artículo 54 el último inciso está dedicado a la terminación del contrato por mutuo consentimiento. Muy atinada esta reducción "...responsabilidad del trabajador en caso de renuncia," porque lo que seguía del mismo, "si hubiese causado daños y perjuicios al patrono," era una redundancia del artículo 52, dedicado específicamente a dicha responsabilidad por renuncia.

En el artículo 145, dedicado al tema del "salario mínimo," se da una ampliación de términos ("...otros criterios similares") tan insignificante que no vale la pena comentarla. Lástima, porque se pudieran haber hecho auténticas reformas en un artículo de esta envergadura.

El artículo 320 (literal b), ahora prevé una responsabilidad para el patrón aun en casos en que precedentemente no se contemplaban, o sea, cuando los trabajadores perjudicados por enfermedad profesional hayan prestado servicio a personas naturales en labores que, "por su propia naturaleza no les reporten lucro" (antes, en este caso, el patrón no debía indemnización alguna).

El artículo 370 presenta una modificación notable en el campo del procedimiento laboral. Ahora los tribunales competentes en el orden jerárquico para juicios individuales de trabajo contra el Estado son la Cámara de Segunda Instancia de lo laboral de la capital (como primer grado o instancia), la Sala de lo Civil de la Corte Suprema (en segunda instancia), la Corte Suprema, con exclusión, obvia, de la Sala de lo Civil (como tercera instancia o casación). Consideramos positivas estas variaciones de competencia en las varias instancias, respecto al régimen precedente. Los interesados pueden ampliar este punto viendo el antiguo artículo 370.

Ahora es el procurador general de la república o sus delegados quienes podrán representar al trabajador en casos permitidos por la ley orgánica del ministerio público y comparecerán para representar a los trabajadores menores de 18 años. Antes esta función correspondía al procurador general de pobres. Estamos de acuerdo con esta ulterior y última variación.

Convenio internacional de telecomunicaciones

El decreto legislativo No. 291 ratificó el acuerdo ejecutivo No. 346 del ministerio de relaciones exteriores por el cual aprobó el convenio internacional de telecomunicaciones realizado en Nairobi en 1982 por parte de U.I.T. (Unión Internacional de Telecomunicaciones).

Tal vez solamente los expertos y los aficionados de telecomunicaciones conocen a la U.I.T. y la inmensa relevancia que tiene en su campo.

Trataremos de hacerla más popular casi como la ONU, de la cual es "hermana" por finalidad y estructura. La U.I.T. tiene por objeto mantener y ampliar la cooperación internacional

entre los estados miembros de la misma, el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones. A la U.I.T. pertenecen todos los estados miembros de la ONU y todos aquéllos que aceptan los estatutos de la U.I.T.

Esta organización es tal vez la más grande del mundo en cuanto al pluralismo y heterogeneidad de sus miembros por encima de toda política. Los estatutos de la U.I.T. ocupan 109 páginas del *Diario Oficial* No. 34, del 15 de febrero. Esto demuestra, sin comentario, la extensión y la complejidad de su estructura.

La U.I.T. tiene su sede en Ginebra, donde está la secretaria general. Sus idiomas de trabajo son el francés, inglés y español. Los ejecutivos de la U.I.T. son nombrados en conferencias plenarios por parte de todos los países miembros. La ayuda de expertos a países en vías de desarrollo y la reglamentación jurídica de las nóminas internacionales de telecomunicaciones son sus actividades principales. Como detalle interesante para nosotros citamos la declaración de El Salvador en el protocolo final firmado en Nairobi: "El gobierno de la república de El Salvador se reserva el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución; asimismo, se reserva el derecho de su gobierno a formular las reservas que estime oportunas a los textos que se incluyen en el Convenio Internacional de telecomunicaciones (Nairobi 82) que afecten directa o indirectamente a su soberanía. Se reserva también, el derecho de tomar las medidas que estime oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones."

Como se puede ver, esta solemne declaración responde más a razones de defensa y de seguridad nacional, que a significativas y específicas exigencias técnicas o de desarrollo de las telecomunicaciones salvadoreñas. La explicación de esto reside en el hecho de que los más altos cargos de ANTEL, desde siempre y "por tradición," han sido ocupados por miembros del gremio militar, acompañados en sus decisiones por una junta directiva efímera, inestable y temporal, muchas veces completamente ajena al funcionamiento y a las exigencias de la institución.

El personal técnico de ANTEL no tiene "sin voz" en la auténtica gestión de las telecomunicaciones salvadoreñas. Y es que ANTEL se ha concebido más como instrumento de la seguridad pública de lo que tendría que ser realmente, un organismo autónomo al servicio del país. Si hubiese un ministerio de telecomunicaciones con una dimensión política y otra militar por un lado, y por otro, una entidad exclusivamente técnica y apolítica de telecomunicaciones, el servicio a los usuarios cambiaría así como sin duda cambiaría la posición de El Salvador en el foro internacional.

Mientras escribimos estas líneas se está creando el ministerio de comunicaciones, el cual supervisará ANTEL, turismo y otras instituciones autónomas. Es prematuro opinar sobre los resultados de este ministerio, sin embargo, según nuestro parecer, es demasiado heterogéneo y no parece concebido para resolver el problema de la autonomía puramente técnica de ANTEL respecto a la política de la seguridad nacional.

Prolóngase la suspensión de garantías

Con el decreto legislativo No. 335 se prolongó 30 días (contados desde el 23 de febrero de 1985) la suspensión de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 5 (limitaciones a la libertad de entrar y salir del país); 12, inciso segundo (limitaciones de los derechos constitucionales del detenido); 13, inciso segundo (extensión indefinida de la detención administrativa), y 24 (limitaciones a la inviolabilidad de la correspondencia).

A su debido tiempo enumeramos e ilustramos el contenido de todas estas restricciones o suspensiones; sin embargo, no es una repetición inútil, volverlas a mencionar para aquellos que, sin querer olvidan la gravedad de la situación y la inseguridad persistente para la libertad y para los derechos individuales (*Diario Oficial*, No. 38, del 21 de febrero de 1985).

Autorización al ejecutivo de celebrar un contrato de préstamo

El decreto 328 autorizó al ministerio de hacienda para celebrar un convenio de préstamo con el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones de Venezuela (FINEXPO) por lo menos de 11 millones de dólares.

El endeudamiento y la dependencia económica de nuestro país toca cifras vertiginosas

(*Diario Oficial*, No. 38, del 21 de febrero de 1985). Para los unos, esto es prueba de la popularidad de nuestra república presidencial; para otros, es signo de eterna y siempre más honda dependencia externa.

ORGANO EJECUTIVO

Nombramiento del presidente del Banco Hipotecario

Por el acuerdo No. 39 del ministerio de economía fue aprobado el nombramiento de Filadelfo Leopoldo Bairez Paz como presidente del Banco Hipotecario de El Salvador, quien había sido elegido por los directivos propietarios del mismo banco el 19 de diciembre de 1984. Como se puede ver, los trámites burocráticos, aun sólo para ratificar las deliberaciones internas de institutos privados o semi-públicos, se tarda medianamente mes y medio en el mejor de los casos (como éste); por dicha razón el acuerdo No. 39 es del 28 de enero de 1985 y empezó a tener efecto hasta el día 5 de febrero de este año. (*Diario Oficial*, No. 25, del 4 de febrero de 1985).

Jorge Alberto Ruiz Camacho cambia de cargo

Después de su renuncia como vice-ministro de agricultura y ganadería, Ruiz Camacho ha sido nombrado presidente del consejo de administración del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, Ruiz Camacho es un personaje "nuevo" y un tanto "folklórico," famoso, sobre todo, por su sombrero, el cual nunca abandona ni siquiera en las ceremonias públicas, signo evidente de la moderna "democracia" salvadoreña. (Decretos presidenciales No. 1 y 2, *Diario Oficial*, No. 26 del 5 de febrero de 1985).

Nace la Asociación de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas

El ministerio del interior, por el acuerdo No. 12, aprobó los estatutos y reconoció la personería jurídica de la Asociación de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas. Vislumbrando una expresión de auténtica democracia en el reconocimiento de dicha asociación, nos apresuramos a examinar los estatutos de esta asociación y en el capítulo I nos encontramos con el artículo 3 que establece lo siguiente: "la asociación no intervendrá en asuntos políticos ni religiosos." Sin embargo, el artículo 4 declara que son fines de la asociación, entre otros, "mejorar las condiciones de trabajo

de los asociados y luchar por el cumplimiento de las leyes (¿cuáles?)... luchar por la incorporación de los asociados al régimen del seguro social." Nos preguntamos, con qué medios, que no sean políticos, la asociación podrá actuar. Nos permitimos dudar un poco de la efectividad de acción de los dirigentes de esta asociación si tienen que enmarcarla en el ámbito de estos dos artículos contradictorios, ambiguos y peligrosos (*Diario Oficial*, No. 27 del 6 de febrero de 1985).

Contrato con firma nicaragüense

La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la Sociedad Centroamericana de Electrificación de Nicaragua, S.A., firmaron el contrato CEL-1404 para el suministro de toda clase de materiales, equipo, etc., que se utilizarán en la ejecución de una obra de carácter hidroeléctrico. CEL pagará unos 3 millones de colones a la firma de Nicaragua. La mano de obra será también totalmente nicaragüense.

Es muy interesante este contrato porque demuestra que las exigencias de lo económico y social prevalecen sobre las tensiones de tipo político entre los países centroamericanos (*Diario Oficial*, No. 28 del 7 de febrero de 1985. Acuerdo No. 28 del ministerio de economía).

Nombramientos y renunciaciones

El presidente de la república por los acuerdos Nos. 17 y 18 respectivamente, nombró a Gregorio Elías Valladares López como viceministro de agricultura y ganadería en sustitución de Ramón Díaz Bach h., quien había renunciado a su cargo desde el 14 de enero de 1985.

Asimismo aceptó la renuncia de Manuel Inocente Morales Ehrlich al cargo de ministro de comercio exterior (*Diario Oficial*, No. 23 del 1 de febrero de 1985).

Joaquín Alonso Guevara Morán fue nombrado presidente del Banco de Fomento Agropecuario, por el acuerdo presidencial No. 22 (*Diario Oficial*, No. 31 del 12 de febrero y No. 33 del 14 de febrero de 1985).

Modificación de beneficios en asociación cooperativa

El ministro de economía por el decreto No. 3 modificó el decreto ejecutivo No. 8 del 8 de julio de 1984, literales a, b, c y d de la ley general de asociaciones cooperativas, el cual prorrogaba los beneficios establecidos en el artículo 62 a la Aso-

ciación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo, Transporte y Construcción de responsabilidad limitada.

En base a la constitución política, artículo 205, el cual dice: "ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales," se limita la exención de impuestos municipales a las especificadas por el artículo 62 de la ley general de asociaciones cooperativas y no así las tasas y contribuciones municipales. Asimismo, se adiciona el listado susceptible de importar con franquicia a que se refiere el literal b de la misma ley. (*Diario Oficial*, No. 33 del 14 de febrero de 1985).

Nace la Asociación Salvadoreña de Trabajadores de la Administración Nacional de Telecomunicaciones

El ministerio del interior aprobó los estatutos y concedió la personería jurídica a la asociación que fundaron los empleados de ANTEL. Dichos estatutos aparecen desde la página 4 a la 8, en el *Diario Oficial*, No. 38 del 21 de febrero de 1985.

Las características de la nueva asociación parecen ser la prudencia y la moderación en sus objetivos y, en consecuencia, en sus resultados finales. Es inevitable esta realidad, justificada porque ANTEL es una institución sumamente controlada y de por sí muy "significativa" para la seguridad nacional.

Evolución del sistema de previsión social

Los decretos Nos. 9 y 10 del ministerio de trabajo y previsión social están dedicados respectivamente a reglamentar la aplicación del régimen del seguro social a los trabajadores independientes y a reformar en sentido más moderno y actualizado la aplicación del régimen del seguro social en general.

En base al artículo 3 de la ley del seguro social que auspicia la oportuna ampliación del régimen del seguro social a favor de las clases de trabajadores independientes, nació el decreto ejecutivo No. 9 que establece cabalmente las bases de esta incorporación. Consideramos notable esta medida y digna de ser subrayada y, por lo tanto, aprovechada en la mejor forma posible por parte de todos quienes trabajan autónomamente, dado que están expuestos a los mismos riesgos y perjuicios que los trabajadores dependientes. Por

“trabajador independiente” se entiende la gama completa de este término, desde el artesano hasta los profesionales, industriales, etc.

El decreto No. 10 moderniza el régimen del seguro social en sí, elevando oportunamente las cuotas de las pensiones o indemnizaciones en caso de muerte o enfermedad y bajando la edad pensionable en unos cinco años.

Ambos decretos deben ser aprobados por lo que toca a la “moderación” de los beneficios que proporcionan, tomando en cuenta la dramática situación del país. Por eso los definiríamos como un acto de “inteligente buena voluntad” (*Diario Oficial*, No. 38 del 21 de febrero de 1985).

ORGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Electoral

En el *Diario Oficial* No. 32 del 13 de febrero de 1985 aparece en toda su amplitud (págs. 14-40) la sentencia de la corte suprema sobre la inconstitucionalidad de la ley electoral.

Como noticia, la constitucionalidad o no de la ley electoral se puede considerar temporalmente “pasada de moda.” Este asunto cautivó la atención general. No queremos y no valdría la pena agregar comentarios a los expuestos en el número precedente de esta sección jurídica. Sin embargo, queremos señalar, sobre todo a los estudiantes de derecho, la rigurosa y sin duda prestigiosa formulación de la sentencia por parte de la corte. Con todo el respeto por la misma, con anterioridad expusimos nuestras discrepancias de carácter jurídico; sin embargo, el texto de la corte merece una atenta lectura para los juristas en potencia. Además del contenido de la sentencia en sí, aparecen publicadas por la corte las dos demandas de inconstitucionalidad presentadas por los representantes de las fuerzas políticas opuestas, José Ricardo Fuentes Castellanos y Guillermo Antonio Guevara Lacayo. Muy detallado también el informe presentado por el presidente de la república sobre su actuación. Dicho informe representa verdaderamente la síntesis de las habilidades político-jurídicas de los consejeros presidenciales; sin embargo, difícilmente logra salirse de la teoría didáctica. Dado que la componente política fue la única que determinó esta lucha, la brillante sentencia definitiva de la corte

no aparece del todo exenta de esa peligrosa y fascinadora tentación.

CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES

Trasládase fecha de elecciones

El acuerdo No. 2 del Consejo Central de Elecciones vino a variar el decreto No. 1 (señalado en nuestra columna de *ECA*, 434), en el sentido de postergar la fecha de las elecciones de diputados y miembros de los consejos municipales. La fecha anterior era el día 17 de marzo; en base al acuerdo No. 2, las elecciones se fijaron para el día domingo 31 de marzo. Esto se debió al atraso que produjo el problema constitucional de “las dos leyes electorales.” Ver *ECA*, “Leyendo el Diario Oficial,” 434 (*Diario Oficial*, No. 25 del 4 de febrero de 1985).

Inscripción de dos pactos de coalición

Por parte de la secretaría del Consejo Central de Elecciones fueron inscritos en el libro relativo, los pactos de coalición entre los partidos ARENA y PCN y entre los partidos MERECE y POP en base al artículo 77 de la ley electoral vigente.

Analicemos primeramente, la coalición ARENA-PCN, más fuerte y significativa políticamente. El objetivo de esta coalición era “aunar esfuerzos para aglutinar y compactar la ciudadanía salvadoreña en el logro efectivo de sus ideologías en beneficio exclusivo de la patria, etc.” Habría que ver si los intereses de la patria se identifican tan firmemente con los intereses de ARENA y del PCN; pero esto lo pudo ponderar con su voto el pueblo salvadoreño.

Lo que queremos hacer notar en este punto es lo peligroso y decididamente antidemocrático y posiblemente anticonstitucional que fue mantener, por parte de la coalición, los símbolos separados de ambos partidos. Esta es una “artimaña” política, permitida por el famoso artículo 77 de la ley electoral “ganadora” (o sea, la de la asamblea, acatada por la corte), lo cual pudo confundir no poco a la mayoría de los no precavidos y fidentes electores de ARENA y del PCN. Estos, creyendo apoyar a la “cruz” o a “las manitas,” se encontraron, sin quererlo promoviendo los intereses de otro partido que tal vez no respondía a sus aspiraciones, pues es bastante distinta la ideología del PCN de la de ARENA, por lo menos en la conciencia política de sus respectivos simpatizantes.

Para la elección de diputados, según departamentos, los 7 que tuvieron como primer candidato a un arenero fueron San Salvador, Santa Ana, Usulután, Morazán, San Vicente, Cabañas y Cuscatlán. Los departamentos con primer candidato peacenista fueron San Miguel, La Libertad, Sonsonate, La Unión, La Paz, Chalatenango y Ahuachapán.

Las planillas conjuntas para alcaldes resultaron también repartidas con bastante homogeneidad, respetando siempre, sin embargo, una ligera prevalencia de ARENA.

Para efectos de la ley de deuda política, cada partido político coaligado se consideró con actuación independiente en base a los votos válidos emitidos a favor de cada uno de ellos.

Los objetivos de la coalición MERECEPOP eran "robustecer el ideal centrista dentro de un marco democrático, pluralista y republicano para emarginar las corrientes políticas de izquierda y de derecha, que están orientadas a la destrucción de bienes públicos y privados, etc." Aquí hay un sincretismo político e ideológico que asustaría por su improvisación si fuese el de un "gigante" en el campo electoral; en el caso concreto, representa una exigencia de pluralismo político, aunque indefinible, que en un momento de graves polarizaciones como éste puede ser sintomático (*Diario Oficial*, No. 30 del 11 de febrero de 1985).

Al pacto ARENA y PCN, se añadió otro pacto (*Diario Oficial*, No. 31 del 12 de febrero de

1985) entre ARENA, PCN y PAISA, exclusivamente para la elección del concejo municipal de San Salvador, donde la coalición del PCN y ARENA se sentía de todos modos menos fuerte que su adversario verde. "La unión hace la fuerza" y encontramos, entonces, a María Julia Castillo encabezando a la trilogía de derecha para enfrentar al demócrata cristiano José Antonio Morales Ehrlich.

VOCES CONSTANTES EN LA LECTURA DEL DIARIO OFICIAL

- a) Personas jurídicas y aprobación de sus respectivos estatutos: 10.
- b) Nuevas universidades: ninguna.
Nuevas carreras: 5.
Nominación de centros educativos: ninguno.
- c) Becas: 12.
Misiones especiales: 10.
- d) Excención de impuestos: 19.
Autorización de gastos a municipalidades: 12.
- e) Transferencias de créditos: 8.
- f) Enmiendas a convenios: 2.
Suscripción de préstamos y donaciones: 1.
- g) Autorización para viajes presidenciales: ninguno.
- h) Autorización para ejercer el notariado a profesionales del derecho: 1.